



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticinco (25) de enero, de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.	<u>APELACIÓN DE AUTO</u>
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OINSAMED S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CÍNICA DE RIOHACHA
JUZGADO DE ORIGEN	PRIMERO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, GUAJIRA
RADICACION	44-001-31-03-002-2017-00093-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el quince (15) de Junio dos mil diecisiete (2017) sic¹, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-Guajira en el proceso de la referencia. Se aprecia un error en la fecha del encabezado del auto que es corregido con el sello de notificación en estados, de junio 18 de 2018, que notifica auto de junio de 2015, ver folio 62.

II. ANTECEDENTES

Con el auto recurrido y en lo que interesa al recurso que se resuelve, el Juzgado de conocimiento negó el embargo solicitado, en el numeral cuarto.

Frente a la decisión adoptada la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, como se aprecia en el expediente. ²

¹ Folios 61 y 62 Cuaderno # 2 de medidas cautelares copia expediente digital

² Folio 63 a 67 cuaderno 2 medidas cautelares expediente digital.



Con auto de catorce (14) de julio de 2020³, el juez a quo resuelve negativamente el recurso de reposición del demandante, mantiene las demás decisiones y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

El expediente llega al Tribunal Superior de Riohacha el veintiocho (28) de julio de 2020.

III. AUTO APELADO:

El funcionario a quo, en lo pertinente para resolver la apelación que nos ocupa, recuerda la petición de la apoderada ejecutante, repone parcialmente el auto, y en lo que pertinente, dijo:

“Niéguese el embargo y retención de los dineros que la demandada SOCIEDAD MÉDICA (sic) CLÍNICA(sic) DE RIOHACHA, tenga o llegare a tener las Compañías(sic) Aseguradoras(sic) MUNDIAL SEGUROS, CARDIF SEGURO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, QBE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA, LIBERTY SEGUROS S.A., AXXA COLPATRIA, SUDAMERICANA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS, SEGUROS BOLÍVAR Y ALLIANZ SEGUROS S.A, (sic) por cuanto los recursos tienen una destinación específica en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de seguro, como son el pago de contingencias derivadas de catástrofes, siniestros, seguros de vida entre otros”

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

La memorialista interpone recursos *“...contra la providencia que se esta notificando mediante estado No. 065 de 15 de junio de 2018, en lo que respecta a su introductorio y numeral cuarto...”*

Respecto del numeral cuarto, que no fue decidido favorablemente al demandante, señaló que *“...no guarda relación con lo requerido en el memorial de...01 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que no se solicitó el embargo y retención de los dineros de las de que la demanda SOCIAL MÉDICA CLÍNICA DE RIOHACHA, tenga o llegare a tener en las compañías aseguradoras, arriba citadas, sino que lo pedido al despacho fue el embargo y retención de los dineros que le adeudan las empresas aseguradoras a la demandada, por concepto de prestación de servicios de salud a través del soat.*

Tales obligaciones no se originan en un contrato de seguros...lo que se pretende es el embargo de los dineros que le adeudan a la demandada por los servicios médicos que la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA le haya prestado a través del SOAT, a los usuarios asegurados de las empresas aseguradoras... por lo tanto esta medida si es admisible, pues estos dineros adeudados no ostentan la calidad de inembargabilidad.”

Finalmente solicita ordenar la medida embargo recepción de dinero a las entidades bancarias BOGOTÁ, BANCOOMEVA Y DAVIVIENDA.

Decisión del recurso de reposición:

³Folio20 a 22 numeración computador, cuaderno 3 medidas cautelares expediente digital.



Se decide con auto de catorce (14) de julio de 2020, el funcionario a quo no acoge los argumentos del recurrente parcialmente, mantiene su decisión sólo respecto al numeral cuarto del auto y concede el recurso de apelación. Fueron argumentos de la decisión, en este punto, los siguientes:

En cuanto al numeral cuarto, *“Encuentra este despacho que a pesar que los dineros sobre los que podrían recaer esta medida no se originan directamente en un contrato de seguros suscrito entre la ejecutada y las diferentes aseguradoras, se considera que dicha medida es solicitada de manera genérica, lo que hace imposible que se conceda, dado que depende de eventualidades difíciles de determinar por su irregularidad, razón por la cual se debe mantener la negación de dicha medida...”*

III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 4º y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P.

La competencia de esta sala está delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el artículo 328 del CGP inciso primero, máxime que en el presente asunto hay un único apelante.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la juez de primera instancia al no decretar las medidas cautelares solicitadas *“...el embargo y retención de los dineros que le adeudan las empresas aseguradoras a la demandada, por concepto de prestación de servicios de salud a través del soat.”*

Sera eje temático del presente asunto, los siguientes. (i) Medidas Cautelares, (ii) Embargo de créditos.

(i) Medidas Cautelares:

El doctor LOPEZ FABIO HERNA, en su obra, Código General del Proceso, parte especial, a página 752 y siguientes estudia el concepto de medida cautelar.

“La medida cautelar en el proceso civil busca precaver y prevenir las contingencias que pueden sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso...”

Más adelante agrega

“Embargo de bienes



Esta medida cautelar aplicable a todo tipo de bienes (muebles, inmuebles, derechos) excluye el bien sobre el que recae del tráfico jurídico, pues de acuerdo con el artículo 1521 del C.C. su enajenación o gravamen constituye objeto ilícito, al disponer que se da el mismo en la enajenación “de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ellos”; queda así determinado que el embargo es la medida cautelar que tiene como efecto poner los bienes fuera del comercio

(...)

(ii) Dentro de los bienes que pueden ser objeto de medida cautelar se encuentran los derechos, entre ellos, los de crédito, tal como lo anuncia el doctor HERNAN FABIO LÓPEZ, a página 771 y 772 enseña:

“El embargo de créditos: se desarrolla en el numeral 4º del artículo 393 del CGP, que dispone, cuando se trata de embargar un crédito “u otro derecho semejante” se remitirá al deudor oficio dando cuenta de la medida y queda perfeccionado cuando se entrega a aquel, conducta que además genera interrupción del término de prescripción que estuviere corriendo y en donde se le previene además que el pago lo debe efectuar directamente al juzgado, llegando, naturalmente, el vencimiento del crédito si es que aún no es exigible y que lo hará consignando “en la cuenta de depósitos judiciales”

“Recibido el oficio debe el deudor informar al juzgado acerca de si existe o no el crédito, pues bien puede suceder que nunca surgió a la vida jurídica o que lo fue pero se extinguió ; de ser cierta la cuantía del mismo, caso de estar vigente, la fecha de su exigibilidad, y si anteriormente existieron embargos o cesiones “so pena de responder por el correspondiente pago” lo que pone de presente la manifiesta importancia que para el supuesto deudor tiene el dar respuesta oportuna y con los datos requeridos”

Sobre los requisitos del embargo de crédito, ver sentencia donde fue magistrado Ponente el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, STC9057-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02428-00, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De la doctrina y de la ley, se extraen las siguientes conclusiones.

No es necesario que el solicitante de esta medida cautelar conozca en detalle las características del crédito, esto es, cuantía, exigibilidad, si fue cancelada, cedida, o si el crédito ya se había embargado por otra autoridad judicial diferente. Obsérvese que la carga procesal, no recae en el peticionario de la cautela, sino en el deudor del demandado, en este caso, las compañías de seguros referidas por la apelante, que tienen que pagar deudas a SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA; así, si las destinatarias del oficio de embargo no dan respuesta, en el que se informa los detalles del crédito, serán responsables del pago correspondiente, previas las advertencias de esa conducta consignadas en el oficio remitido. El artículo 593 numeral 4º, detalla como se debe realizar este tipo de embargos y aunque la apelante no tituló su solicitud como embargo de crédito, ello se deduce de sus manifestaciones.

En suma, esta medida cautelar se debe hacer de manera genérica, porque el peticionario no tiene que conocer los detalles de un crédito del que es un tercero. En conclusión, se revoca el auto apelado y el Juez a quo deberá emitir auto en el que ordene el embargo solicitado en los términos y con las advertencias del artículo 593 numeral 4º CGP.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria del Tribunal Superior de Distrito Judicial,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido en apelación proferido el quince (15) de Junio dos mil diecisiete (2017) (sic), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha-Guajira en el proceso de la referencia. Que es en realidad de junio 15 de 2018 según el sello del estado.

SEGUNDO: El funcionario a quo, deberá proferir auto en el que *ordene el embargo solicitado en los términos y con las advertencias del artículo 593 numeral 4º CGP.*

TERCERO: Sin costas en esta instancia por el resultado del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado